RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220333510-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 18 de agosto de 2020

VISTO: El Acta de Control N° **2009001867** de fecha **14 de diciembre de 2018**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **081599-2018-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2009001867 de fecha 14 de diciembre de 2018, al vehículo de placa de rodaje T4O955, donde se dejó constancia que presuntamente habría incurrido en la infracción tipificada con código I.1.d del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT); que describe lo siguiente: *"No portar durante la prestación del servicio de transporte: El documento de habilitación del vehículo."*;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (…)"*.

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio mediante la Resolución Administrativa N° 3219004675-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 25 de junio de 2019; no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (…)"*, siendo que conforme el numeral 5 del mismo artículo, "*la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*".

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[1], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, el PAS Sumario[2]); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[3], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[4], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[5].

Que, asimismo, de los Sistemas de Información Documental de la SUTRAN[6], precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta; por lo que corresponde resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente administrativo;

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado por los hechos descritos en el primer párrafo de la parte considerativa, se aplicará la sanción de multa a la infracción I.1.d calificada como Grave tal como se establece en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivalente a 0.1 de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2018 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ 415.00.

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[7].

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2:

RESUELVE:

Artículo 1°.- CADUCAR[8] el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3219004675-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 25 de junio de 2019.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **SANTOS SIXTO HURTADO INCHAUSTEGUI**, identificado con RUC/DNI N° 40089713, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código I.1.d, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 3°.- PONER en conocimiento a **SANTOS SIXTO HURTADO INCHAUSTEGUI** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%)[9] el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°.- NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/lamf/lpcr

[1] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
[2] Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.
[3] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[4] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[5] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.
[6] Mediante Parte Diario Nº **666634** de fecha **7 de febrero de 2019.**
[7] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[8] En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
[9] Artículo 105.1 del RNAT; no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del RNAT, las que deberán ser canceladas en su totalidad.